

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
RECURRIDO

v.

ARTURO RAMOS
RODRÍGUEZ
PETICIONARIO

KLCE201501886

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Mayagüez

Caso núm.:
ISCR201401849

Sobre:
Art. 401 SC

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Steidel Figueroa

Colom Garcia, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Arturo Ramos Rodríguez [peticionario o Ramos] acude ante nosotros el 7 de noviembre de 2015 en recurso de *certiorari* para cuestionar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez el 2 de noviembre de 2015. Mediante dicha Resolución el TPI denegó una solicitud de supresión de evidencia por él presentada. En su consecuencia el caso está señalado para juicio el 12 de enero de 2015.

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2014 el Ministerio Público presentó una denuncia en contra de Arturo Ramos Rodríguez por hechos acaecidos el 14 de febrero de 2013, se le imputó infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas. Tras la celebración de la vista preliminar, y la correspondiente determinación de causa para acusar, el 8 de octubre de 2014 el Pueblo presentó el pliego acusatorio por el delito aludido. Luego

del descubrimiento de prueba, el 14 de septiembre de 2015 el señor Ramos presentó una solicitud de supresión de evidencia, mediante la cual le solicitó al foro *a quo* que suprimiera la sustancia controlada que el Pueblo interesa presentar en su contra como prueba de cargo.

El 9 de octubre de 2015 el Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de supresión que incoara el peticionario y el 16 de octubre de 2015 el foro de primera instancia denegó la supresión. Esa resolución fue notificada el 19 de octubre de 2015. El 2 de noviembre de 2015 el señor Ramos presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por el foro recurrido mediante la resolución emitida y notificada el 3 de noviembre de 2015.

Inconforme Ramos Rodríguez comparece ante nosotros en recurso de certiorari, arguye que

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MAYAGUEZ, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA SIN CELEBRAR VISTA EVIDENCIARÍA A TALES EFECTOS, TODA VEZ QUE LA INTERVENCIÓN EN EL CASO DE EPÍGRAFE SE DIO SIN MEDIAR PREVIA ORDEN JUDICIAL, POR LO QUE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO EL PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER LA LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INTERVENCIÓN.

El Ministerio Público a través de la Procuradora General presentó su escrito en oposición. Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no

el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico (Art. II, Sec. 10) protegen el derecho del pueblo contra registros,

incautaciones y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Nieves Vives, 188 DPR 1 (2013).

En lo pertinente, nuestra Constitución dispone en esta sección que,

“[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables... Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación... Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.” Const. E.L.A., LPR, Tomo 1.

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. Pueblo v. Nieves Vives, *supra*; Pueblo v. Calderón Díaz, 156 DPR 549 (2002); Pueblo v. Serrano, Serra, 148 DPR 173 (1999); Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618 (1999); Pueblo v. Colón Bernier, 148 DPR 135 (1999). La Asamblea Constituyente reconoció expresamente que la garantía aludida frente al arresto tiene su límite en la conducta criminal. Pueblo v. Nieves Vives, *supra*; 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2567-2568 (1952). Véase, además, Pueblo v. Colón Bernier, *supra*.

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, es el medio procesal que permite a una persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal solicitar al tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro. Pueblo v. Nieves Vives, *supra*. En lo pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la

devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a). Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

.....

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, **cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación.** El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa. (énfasis nuestro) 34 LPR Ap. II, R. 234

En cuanto a las grabaciones, en Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361 (1995) el Tribunal Supremo, siguiendo la normativa del Tribunal Federal, sostuvo lo siguiente,

[A]plicando la doctrina del Tribunal Supremo federal ha resuelto, además, que la grabación de conversaciones orales a través de agentes encubiertos o informantes que porten equipo de transmisión o grabación electrónica, no requiere una autorización judicial, siempre y cuando la persona objeto de la investigación esté consciente de la presencia del agente o informante en el lugar, aun cuando no conozca su identidad o su intención de grabar la conversación. Véanse, US v. Cáceres, 440 US 741 (1979); US v. White, 401 US 745 (1970); On Lee v. US, 343 US 747 (1951); Hoffa v. US, 385 US 293 (1966); López v. US, 373 US 427 (1963).

Al así resolver, dicho foro ha afirmado que una persona que equivocadamente confía en otra, quien resulta ser un informante de la policía o un agente encubierto, no posee una expectativa razonable de intimidad merecedora de protección respecto de las

declaraciones incriminatorias así confiadas, puesto que la Cuarta Enmienda no le ofrece una garantía al delincuente de que no será delatado por aquel a quien le haya confiado la fechoría.

De otro lado, el agente encubierto es un policía o funcionario público que se infiltra en organizaciones o grupos de personas que operan ilegalmente en el clandestinaje con el propósito de poder llevar a éstos ante el sistema de justicia de nuestro país para que respondan por sus actividades ilegales. Pueblo v. Garay López et al., 181 DPR 779, 787-788 (2011). En otras palabras, el agente encubierto se adentra en el corazón mismo de la conspiración y penetra en los más oscuros recintos del crimen organizado. Ello se logra cuando el agente se gana la confianza de estas personas y les hace creer que es uno de ellos, proceso que, de ordinario, toma un período de tiempo considerable. Pueblo v. Garay López et al., *supra*; Véanse, Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002); Pueblo v. Cruz Calderón, 156 DPR 61 (2002); Pueblo v. Almodóvar, 109 DPR 117 (1979); Pueblo v. Seda, 82 DPR 719 (1961).

A luz de la antes mencionada normativa evaluamos. El peticionario Ramos señaló que en la moción de supresión de evidencia estableció hechos precisos que dan base a la supresión al mediar una intromisión indebida del estado cuando intervino con el acusado, en un lugar privado, con expectativa de intimidad y sin mediar una orden judicial. El peticionario arguyó que el ministerio público pretendió presentar en evidencia determinada cantidad de sustancias controladas y videos obtenidos como parte de un allanamiento e intervención, realizado sin orden, en el taller de mecánica privado de Ramos. Reiteró que lo que solicita es la supresión de la supuesta venta de sustancia que el imputado le hizo al agente retribuido.

Arguyó que la transacción se dio a un costo de \$1,200 y se entregó la sustancia conocida como cocaína en una caja de *corn flakes* Kelloggs.

Por su parte, la Procuradora General indica que el Estado no realizó un registro o allanamiento que activara la protección constitucional invocada. La sustancia que pretende presentar el ministerio público se obtuvo mediante entrega voluntaria del peticionario a un agente encubierto como parte de una transacción comercial ilegal. Con el beneficio de la comparecencia del Ministerio Público a través de la Procuradora General, denegamos el recurso.

El TPI denegó la moción de supresión de evidencia al expresar que “[e]ste caso trata sobre una alegada transacción delictiva y no de evidencia alegadamente obtenida”. Estudiado el asunto junto al derecho aplicable, determinamos que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, que amerite revocar la determinación del foro de instancia. Veamos.

Para celebrar una vista evidenciaria al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, el promovente debe aducir hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. Esto es, tiene que ocurrir una incautación o registro y que éste sea ilegal. De acuerdo al expediente y las alegaciones, aquí no se alega que ocurrió un registro, sino que la cocaína que se obtuvo fue porque el peticionario Ramos la entregó voluntariamente al agente encubierto como parte de una transacción de negocios delictiva a cambio de dinero. En cuanto a la grabación que realizó el agente, tampoco procede una vista para esos efectos. Como señaláramos el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v.

Santiago Feliciano, supra, acogió del tribunal federal la norma de que las grabaciones de agentes encubiertos no requieren autorización judicial cuando la persona esté consciente de la presencia del agente en el lugar, aun cuando no conozca su identidad o su intención de grabar la conversación. En este caso, el agente obtuvo la grabación en presencia del peticionario, aunque éste desconocía su verdadera identidad y que en efecto lo estaban grabando, en cuyo caso no procedía obtener una orden previa.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se deniega el recurso de certiorari.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones